

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

REF. EJECUTIVO

RAD. 11001310302720210017500

Asunto Recurso Reposición

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud –contra el auto proferido el 6 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La sociedad demandada solicito se revoque el auto recurrido por considerar que el título ejecutivo complejo al tratarse de facturas relacionadas al suministro de servicios y tecnologías calificadas NO POS en salud y al no contarse con el comprobante de haberse entregado el medicamento al paciente.

Indicó, por otra parte, que al contradictorio no fueron vinculados todas las partes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Es muy claro en señalar el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 Numeral 3 *ibidem* establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La sociedad demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto es un título ejecutivo complejo y las facturas allegadas son basadas en la entrega de medicamentos y que al no obrar la prueba o no contarse con el comprobante de la entrega el medicamento al paciente no presta mérito ejecutivo.

Al respecto debe decirse que los argumentos señalados en el recurso de reposición no son por requisitos de forma sino de fondo, y dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito.

De otro lado, cabe recordarle a la sociedad demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título ejecutivo y no un título valor.

Conforme lo indicado, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE :

NO REPONER el auto proferido 6 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5º del Art. 121 del C. G del P., es del caso prorrogar el trámite de la presente actuación, ante la necesidad de llevarlo a su culminación, en miras de evitar traumatismos entre las partes en contienda en el ejercicio de sus derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, por lo que procede **PRORROGAR**, por el término de seis (06) meses el trámite procesal para resolver las presentes diligencias, por las razones ya expuestas, prorroga que corre a partir de la fecha en que tenga ocurrencia el vencimiento del término legal para definir el litigio.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8250ca865c5c16dbd17f7e16af933ea2f690d042d3cbadb3b4703da693788d1**

Documento generado en 18/04/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>